

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Laboral del Circuito

Roldanillo - Valle del Cauca

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono 249 09 94 – Fax 249 09 89

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 079

REF: Ejecutivo de primera instancia

Demandante: Jorge Iván Cardona Galeano

Demandado: Inversiones Grupo C Lozano S.A.S.

Radicación: 2018-00126

Roldanillo (Valle), febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con la facultad conferida por el Parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso en lo referente a la implementación de mecanismos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, se ordena el envío de las copias necesarias al Profesional Universitario de la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'O' with a horizontal line through it, followed by a vertical stroke that loops back to the top of the 'O'.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.081

Roldanillo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Marco Aurelio Ospina Bermúdez

Demandado: Frutales Las Lajas y Otras

Radicación: 2020-00140

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor MARCO AURELIO OSPINA BEMUDEZ a través de apoderada y en contra de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se narra que el demandante señor MARCO AURELIO OSPINA BERMUDEZ, inició su vida laboral desde el 13/septiembre/2004 y trabajó hasta el 21/abril/2018; y en dicho periodo de tiempo trabajó como vigilante en la hacienda Las Lajas, a órdenes de los siguientes empleadores:

	Firma contratante	Fecha inicial	Fecha final
a	COOTRALAJAS –CTA de Las Lajas, hoy COLCAMPO en Liquidación	13/sep/2004	
b	COOLABORAMOS CTA	01/nov/2016	Sep/2011
c	Frutales Las Lajas	01-oct/2011	21/abr/2018

Aquí falta indicar la fecha exacta final para la primera CTA, así como también expresar el día exacto de finalización del mes de septiembre de 2011 para la segunda CTA.

2. En las **PRETENSIONES** numeral 1º, se pide declarar la existencia de un contrato indefinido entre el señor MARCO AURELIO OSPINA BERMUDEZ con las tres personas jurídicas relacionadas desde el 13/septiembre/2004 y el 21/abril/2018; pero teniendo en cuenta que los empleadores son diferentes, se debe aclarar para cada uno de ellos el periodo correspondiente o si, se invoca el principio de la primacía de la realidad, aclarar dicho aspecto.
3. En el numeral 2º, 3º y 4º, se pide condenar a las empresas contratantes el pago de: **i)** *“los valores correspondientes a salario por concepto de horas extras, dominicales y festivos, prestaciones sociales (Cesantías, Intereses a la cesantía, y Primas de Servicio) y Vacaciones, como acreencias laborales causadas y no pagadas por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2004 y el 15 de septiembre de 2011”,* **ii)** *“sanción moratoria art. 99 ordinal 3º de la ley 50 de 1990”* y **iii)** *“indemnización moratoria art. 65 del CST”,* periodos de tiempo que no coinciden para cada una de las pretensiones, como tampoco la fecha de terminación del contrato señalada en los HECHOS (21-abril-2018).

4. Se reclama en el pago de una sanción y una indemnización moratoria, por tanto, falta indicar el monto y la denominación en cada una de ellas.
5. Igualmente, en la pretensión 5º se pide indexación o corrección monetaria por los conceptos laborales de “*vacaciones y prestaciones sociales*”, sin indicar la fecha de causación, debiendo especificar para cada rubro pedido el valor del salario, fecha inicial y final, al menos hasta el día de la presentación de la demanda (18/12/2020), así como el monto total de cada concepto y a cargo de qué empresa o CTA contratante, en aras de tener una cifra aproximada en caso de llegar a presentarse una propuesta de conciliación.
6. Las anteriores liquidaciones son necesarias y deben hacerse año por año, en aras de establecer una estimación razonada para cada uno de los conceptos laborales pedidos por el demandante en este proceso.

Además, y teniendo en cuenta que el trabajador MARCO AURELIO OSPINA BERMUDEZ trabajó con tres diferentes empresas contratantes, se debe hacer la liquidación en forma independiente, año por año, para cada una de ellas.

7. Frente a la prueba testimonial, y pese a que la ley no lo exige, se le solicita a la parte actora aportar copia de la cédula de ciudadanía del demandante y de los testigos, en aras de garantizar el uso adecuado de las TIC –Tecnología de la Información y la Comunicación-, con el fin de confrontarlas en la audiencia correspondiente sí a ese estado se llegare, y atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 ibídem.
8. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de este Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 5).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y

no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN, identificada con la cédula de ciudadanía N°.38.855.021 expedida en Buga Valle, y portadora de la tarjeta profesional N° 30.421 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 5).

La apoderada fija como dirección para notificaciones la Calle 14 # 5 A - 27 barrio San Nicolás de Roldanillo Valle. Teléfono: 316-7148865.

Email: nazly158@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**